



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



Análisis de Jurisprudencia Administrativa Relevante

Improcedencia de que Municipalidades y GORES reciban aportes de personas que tengan o puedan tener interés en la calificación ambiental de proyectos.

Dictamen E40.340, de 2020



- Introducción

El oficio N° 439, de 2010, de la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y los dictámenes N°s 6.518, de 2011; 53.651, de 2015 y 3.426, de 2016, sostuvieron que las autoridades de los municipios que intervinieron en la evaluación de los proyectos respectivos, debían abstenerse de celebrar convenios o de recibir aportes de personas naturales o jurídicas que tuvieran o pudieran tener interés en la calificación ambiental de esas actividades, pues esto, a lo menos en forma potencial, afectaría la imparcialidad necesaria que les exige el principio de probidad administrativa.



Dictamen E40.340, de 2020



- El criterio anterior, a pesar de la solicitud realizada por el Ministro de Minería, fue reiterado mediante el dictamen N° 7.213, de 2020, al establecer, de acuerdo con las consideraciones jurídicas ahí descritas, que no procedía que las municipalidades y gobiernos regionales, suscriban convenios o reciban aportes de personas naturales o jurídicas, que tengan o puedan tener interés, en la calificación ambiental de ciertos proyectos o actividades a desarrollar dentro de sus territorios.



Dictamen E40.340, de 2020



- Dictamen E40.340, de 2020.
- El Presidente Ejecutivo del Consejo de Minería, solicita la reconsideración del dictamen N° 7.213, de 2020, en atención a que la ley N° 21.210 (D.O. 24-02-2020), sobre Modernización Tributaria, según su opinión, permitiría a las empresas mineras efectuar los aportes en comento.



Dictamen E40.340, de 2020



- Normativa aplicable:
- CPR; leyes N°s 18.695, 19.175, 18.575, 19.300, y 21.210.
- Decreto N° 40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Dictamen E40.340, de 2020



- Los artículos 8°, 9 ter y 81, letra a), de la ley N° 19.300 -LBGMA-, en relación con los artículos 24, inciso cuarto, 33 y 34, del decreto N° 40, de 2012, del MMA disponen, que siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio respectivo, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado y con el objeto de que estos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.



Dictamen E40.340, de 2020



- Ley N° 21.210, artículo segundo, N° 13, letra f), agregó un nuevo N° 13 al inciso cuarto del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aprobada por el decreto ley N° 824, de 1974.
- La renta líquida de las personas afectas al impuesto de primera categoría que señala se determinará deduciendo de la renta bruta, entre otros, los siguientes gastos especiales en los términos que indica: “13º.- Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.



Dictamen E40.340, de 2020



- También podrán deducirse: a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado.



Dictamen E40.340, de 2020



- La norma legal anterior se inserta dentro de la legislación tributaria interna, específicamente la referida a la determinación del impuesto a la renta de primera categoría aplicable a los contribuyentes, por lo que sus alcances y efectos deben entenderse exclusivamente en ese ámbito.
- Entonces, no puede considerarse como un precepto que confiera facultades o atribuciones a los organismos de la Administración que deben intervenir en el proceso ambiental de que se trata, ni hacerse extensivo a otras materias, ni siquiera por analogía o aplicación supletoria, por cuanto no constituye una norma habilitante de competencias, las que, tratándose de municipalidades y de gobiernos regionales, tendrían que revestir el carácter de orgánica constitucional.



Dictamen E40.340, de 2020



- La disposición mencionada debe entenderse como una regla que permite deducir como gasto aquellos aportes que pueden válidamente realizarse a órganos de la Administración del Estado, **sin que constituya una habilitación legal que faculte a cualquier entidad o servicio público para recibirlos**. Suponer lo contrario conduciría a que el propio Servicio de Evaluación Ambiental y los demás organismos que intervienen en el procedimiento en cuestión, podrían suscribir convenios y recibir estos aportes, **lo que desnaturalizaría el ejercicio de la actividad administrativa, mermando la imparcialidad de los funcionarios que actúan por cuenta de ellos**.



Dictamen E40.340, de 2020



- En consecuencia, en el actual marco normativo no resulta procedente variar el criterio uniforme sustentado por la Contraloría General, **en tanto no se efectúe una regulación de la materia por la vía legal o reglamentaria**, sin perjuicio de los compromisos ambientales incluidos en las resoluciones de calificación de impacto ambiental.
- Por ende, se desestima la solicitud de reconsideración del dictamen N° 7.213, de 2020, y se complementa en el último aspecto abordado.





Muchas Gracias.

